

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA

COMISIÓN DE HACIENDA

COMISIÓN DE HACIENDA

23 MAR

RECIBIDO
23 MAR 2026

Dictamen: 1131

Expediente número: 1041

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha treinta de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.
- 2.- Con fecha dos de diciembre del año dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Pinotepa de Don Luis; para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha diecinueve de marzo del año dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del **Municipio de Pinotepa de Don Luís, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO FEDERAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

[...]

Artículo 66.- [...]

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder

COMISIÓN DE HACIENDA.

a las previstas en la Iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

[...]

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

[...]

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

[...]

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

[...]

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

COMISIÓN DE HACIENDA.

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.

[...]

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

[...]

Artículo 4o-B. El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

[...]

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

[...]

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

[...]

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

[...]

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual,
emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC)**

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A
VEINTICINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE
ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC)**

[...]

Introducción

De conformidad con el artículo 9, fracción XI de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas.

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General

El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que, en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado General.

Objetivos del Sistema Simplificado General

Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) **Momentos Contables de Ingresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) **Momentos Contables de los Egresos**, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y comprometido se podrá realizar conjuntamente con el devengado y el ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

[...]

MARCO JURÍDICO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

[...]

III. Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

[...]

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

[...]

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

[...]

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos

COMISIÓN DE HACIENDA.

correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

[...]

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

[...]

Artículo 14. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

[...]

Artículo 34. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35. La Iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La Iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 8 de diciembre;

[...]

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

[...]

Artículo 83. La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

[...]

Artículo 85. Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

[...]

Artículo 86. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, la Ley Estatal de Austeridad Republicana y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 16. Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

[...]

Artículo 19. La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

[...]

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley;

[...]

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

[...]

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

[...]

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

[...]

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

[...]

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga n los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

[...]

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la Presidencia Municipal o quien la sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley. La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

[...]

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

[...]

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

[...]

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

[...]

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal
2025.**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2025, los Municipios de la Entidad percibirán los ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

[...]

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

[...]

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

[...]

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;

II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y

III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESOS.

Es fundamental atender en todo momento, lo estipulado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual, inviste de personalidad jurídica y patrimonio a este Municipio de Pinotepa de Don Luis, y lo faculta para aprobar Leyes en materia municipal que deberán ser presentadas ante el Congreso del Estado para que sean Decretadas, el cual, dentro de su respectiva jurisdicción, organiza la administración pública municipal, regula las funciones y servicios públicos de su competencia y asegura la participación ciudadana. Este Municipio administra libremente su hacienda pública, la cual se conforma de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos producen, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor a través de las Participaciones y Aportaciones Federales, así también, se encarga de recaudar los ingresos de tipo fiscal derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El Municipio de Pinotepa de Don Luis, es aún regido por usos y costumbres en lo respecta en la contribución como ciudadanos aun cuando la elección se da por partidos políticos, lo que tiene una marcada dependencia a la captación de ingresos provenientes de recursos federales, por lo que, para poder mejorar su capacidad recaudatoria, ha determinado apoyarse de diversas acciones que garanticen un aumento en la recaudación para el ejercicio fiscal 2026, entre las cuales se pueden destacar las siguientes:

- Implementar estrategias que permitan la concientización a la población en materia de la obligación que tienen de contribuir al Municipio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

- Establecer campañas de difusión y gestión de cobro, de los estímulos fiscales en los pagos de las contribuciones (Predial, Permisos para Anuncios y Publicidad, Estacionamiento entre otros), con la finalidad de incrementar la recaudación fiscal y el buen cobro.
- Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, con la finalidad de dar una experiencia de confort y amabilidad, capacitando al personal a cargo de dicha atención.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Promover la formalidad en los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial, fortaleciendo las variables mediante las cuales se determinan los coeficientes de distribución de las participaciones federales, y
- Realizar gestiones para la captación de recursos adicionales que impulsen el desarrollo económico y social en el municipio, combatiendo en gran medida, el rezago social.

El Municipio de Pinotepa de Don Luis, tiene una gran meta, de concientizar a la población, que contribuir con la recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, ya que esta recaudación le permite al ayuntamiento mejorar la calidad de los servicios, así como la aplicación de recursos propios para las necesidades del Municipio y su población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Municipio de Pinotepa de Don Luis bajo la premisa de brindar continuamente beneficios a sus pobladores, manteniendo las principales calles del municipio y de sus agencias en buen estado para el buen tránsito peatonal y vehicular, asimismo muy pendientes en materia del comercio para brindar espacios dignos para que la población realice sus actividades comerciales de manera accesibles y libremente.

Es de importancia tener en consideración, que, para poder proporcionar los servicios a la población, así como espacios dignos de comercio, se realizan erogaciones con un costo alto, comparado con la mínima recaudación que se obtienen por estos servicios y espacios dignos para el comercio. Esto se debe a que la población no tiene la cultura de contribuir para su municipio y le sumamos las bajas cuotas establecidas, a los beneficios que este Honorable Ayuntamiento proporciona a los ciudadanos de este Municipio en el desempeño de sus actividades.

Al ser un Municipio regido por partidos políticos, se busca beneficiar en mayor medida, a los pobladores del Municipio, considerando siempre; las aportaciones que realizan en la comunidad, la participación en cargos populares y actividades que son convocadas por las diferentes autoridades que funcionan en la municipalidad. Situación que lo elevan a los usos y costumbres y dejan de lado, además, la obligación que tienen para contribuir en sus impuestos, contribuciones de mejoras y sus derechos. Pasa caso contrario con las personas que no son de la comunidad y que solo visitan la población con la finalidad de llevar un acto de comercio.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Por lo anterior, resulta importante considerar la propuesta realizada por este H. Cabildo Municipal en el sentido de no incrementar ninguna tarifa de los conceptos contenidos en la Ley. Cuya única finalidad es motivar a los ciudadanos para el cumplimiento del pago de sus contribuciones que nos permita dar mantenimiento a los espacios públicos, y brindarles mejores servicios.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, para el ejercicio fiscal 2026, tiene a bien dar certeza jurídica y salvaguardar los derechos constitucionales de los contribuyentes, precisando en todo momento, las cuotas y tarifas aplicables para cada concepto recaudatorio. Cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetando los tipos de ingresos aplicables a este Municipio contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de aminorar la dependencia que se tiene a las Participaciones Federales.

La economía del siglo XXI se caracteriza tanto por su acelerado dinamismo como por su creciente grado de incertidumbre. La movilidad de factores como el capital impone la necesidad de mantener una mayor disciplina en el manejo de los recursos públicos para el sano comportamiento de las economías nacionales, regionales o municipales.

La actividad económica del Municipio se concentra en la agricultura sobresaliendo la siembra, cuidado y cosecha de productos básicos, (maíz y frijol) y la ganadería vacuna, caprina, porcina y ovina). También un cierto sector de la población se dedica a la prestación de servicios (comercio), las cuales enfrentan problemáticas que se pueden revertir para ser integradas en las cadenas productivas y mejorar así los ingresos de las unidades de producción familiares del municipio.

La iniciativa de Ley de ingresos planteada, no tiene la intención de gravar los ingresos de los sectores principales de la población, ya que la búsqueda de un núcleo familiar económicamente sólido es una prioridad. Así como también, lo es, establecer espacios adecuados para que la agricultura y prestación de servicios puedan ofrecer sus productos, fomentando la formalidad y aperturando el mercado.

El desarrollo social consiste en la evolución y mejoramiento en las condiciones y la calidad de vida de los individuos, es decir, en el desarrollo del capital humano y social de estos. Abarca aspectos importantes como la salud, la educación, la seguridad y el empleo, si se atiende, se traduce en la disminución de la pobreza, la desigualdad y exclusión de grupos vulnerables.

La administración pública municipal, es la encargada de implementar políticas y programas sociales para la inclusión y beneficio de aquellos habitantes que viven en condiciones de carencia y precariedad. Se requiere una gestión gubernamental y ejercicio de recursos de manera eficiente, responsable y comprometida con los aspectos prioritarios en el territorio y siempre en el marco de la legalidad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Este H. Ayuntamiento busca atender en sus necesidades con la aplicación eficiente de los recursos públicos y la búsqueda de incremento en la capacidad recaudatoria.

La hacienda pública municipal de Pinotepa de Don Luis, debe adecuarse a los principios de orientación y destino del gasto, los cuales están enfocados a atender las necesidades de la población.

Para poder atender dichas necesidades, es importante incrementar la capacidad recaudatoria, sin perjuicio de los pobladores que pertenecen al sector de alto rezago social.

Los ingresos fiscales a recaudar en este ejercicio fiscal, no transgreden a la población vulnerable, la cual se dedica en su mayoría a la agricultura y en la prestación de servicios (comercio).

Con la finalidad de poder incrementar la recaudación, se ha determinado no incrementar las cuotas de los conceptos dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, la cual, va enfocada principalmente a motivar mediante la difusión y estímulos fiscales a que la población haga conciencia de las obligaciones de contribución en los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos que tiene con su pueblo.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

COMISIÓN DE HACIENDA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los

COMISIÓN DE HACIENDA.

equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Documento digital que ampara una transacción económica. Validando en línea por el SAT mediante un timbrado y utiliza sellos digitales para garantizar la autenticidad, seguridad jurídica y transparencia de la operación, siendo la versión XML el formato oficial para el registro fiscal.
- XV. **Crédito Fiscal:** Obligación fiscal determinada en cantidad líquida, que pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXII. Gastos de Ejecución:** Ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia:** Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios:** Ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado:** Acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal:** Sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. M:** Metros;
- XXXII. M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto:** Elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVIII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral:** Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física:** Mujer o hombre sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinados al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales del desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales:** Ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales:** Ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería:** Tesorería Municipal;
- LII. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO II

ESTÍMULOS FISCALES

Sección única

Estímulos Fiscales

Artículo 8. Para ser personas beneficiarias de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto Predial	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los dos primeros meses del año, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	10%	Presentar su última boleta de pago
Impuesto Predial	Descuento a jubilados, Pensionados y pensionistas, este beneficio no es acumulativo con algún otro beneficio en el impuesto predial.	15%	Presentar credencial del INAPAM o credencial para votar.
Permisos para Anuncios y Publicidad	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los tres primeros meses del año.	15% Enero 10% Febrero 5% Marzo	Presentar su última boleta de pago
Estacionamiento	Descuento por anualidad Anticipada dentro de los tres primeros meses del año.	15% Enero 10% Febrero 5% Marzo	Presentar su Última boleta de pago

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MUNICIPIO PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO JAMILTEPEC, OAXACA.	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	\$ 83,685.17
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 2,095.20
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$ 523.80
Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 1,571.40
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 55,646.97
Predial	\$ 47,353.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$ 8,293.97
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 25,943.00
Traslación de Dominio	\$ 25,943.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 1,361.88
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$ 1,361.88
Saneamiento	\$ 1,361.88
DERECHOS	\$ 2,414,748.73
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 104,539.34
Mercados	\$ 91,770.00
Panteones	\$ 10,109.34
Rastro	\$ 2,660.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 2,310,209.39
Alumbrado Público	\$ 18,102.53
Aseo Público	\$ 238.85
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$ 26,319.00
Licencias y Permisos	\$ 741,204.36
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$ 534,799.80
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$ 692,254.08
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	\$ 2,391.01
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$ 18,943.37
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$ 205,632.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sanitarios y Regaderas Públicas	\$ 31,302.29
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	\$ 1,414.26
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$ 34,999.00
Estacionamiento	\$ 2,608.84
PRODUCTOS	\$ 21,956.16
Productos	\$ 21,956.16
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	\$ 9,800.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$ 8,799.84
Productos Financieros del Ramo 28	\$ 1,257.12
Productos Financieros del Fondo III	\$ 1,047.60
Productos Financieros del Ramo IV	\$ 1,047.60
Productos Financieros de Convenios Federales	\$ 1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	\$ 1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	\$ 1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 120,100.00
Aprovechamientos	\$ 120,100.00
Multas	\$ 120,100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	\$36,862,047.12
Participaciones	\$ 9,453,672.62
Fondo General de Participaciones	\$ 6,307,000.15
Fondo de Fomento Municipal	\$ 2,329,437.64
Fondo Municipal de Compensaciones	\$ 189,610.21
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	\$ 150,270.21
I.S.R. sobre salarios	\$ 1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$ 73,680.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$ 340,080.66
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$ 45,929.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$ 10,537.02
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	\$ 7,126.38
Aportaciones	\$27,408,372.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$21,064,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	\$ 6,343,693.50
Convenios	\$ 2.00
Programas Federales	\$ 1.00
Programas Estatales	\$ 1.00
Total	\$39,503,899.06

TÍTULO TERCERO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 14.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b). Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera

Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

COMISIÓN DE HACIENDA.

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

Sección Segunda

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en UMA
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o

COMISIÓN DE HACIENDA.

- la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
 - III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
 - IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
 - V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
 - VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - VIII. Prescripción positiva.
 - IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
 - X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
 - XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
 - XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
 - XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única

Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) ML	\$ 10.00
II. Introducción de drenaje sanitario ML	\$ 10.00
III. Electrificación ML	\$ 10.00
IV. Revestimiento de las calles m2	\$ 1.00
V. Pavimentación de calles m2	\$ 2.50
VI. Banquetas m2	\$ 3.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 3.50

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO

DERECHOS

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera

Mercados

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 46. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados contruidos m2	\$ 360.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II.	Puestos semifijos en mercados contruidos m2	\$ 30.00	Mensual
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m2	\$ 50.00	Mensual
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	\$ 25.00	Mensual
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	\$ 60.00	Mensual
VI.	Vendedores Ambulantes o esporádicos	\$ 30.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 300.00	Por evento
VIII.	Regulación de concesiones	\$ 300.00	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	\$ 200.00	Por evento
X.	Instalación de casetas	\$ 100.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 100.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto	\$ 300.00	Por evento
XIII.	Permiso de remodelación	\$ 100.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales	\$ 300.00	Por evento
XV.	Derecho de uso de piso para descarga	\$ 250.00	Por evento

Sección Segunda

Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$ 500.00	Por evento
II. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, monumentos	\$ 500.00	Por evento
III. Servicio de Inhumación	\$ 3,000.00	Por evento
IV. Servicio de Exhumación	\$ 5,000.00	Por evento
V. Desmonte y monte de monumentos	\$ 500.00	Por evento
VI. Alineamiento de uso de suelo bóvedas	\$ 150.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Tercera

Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 51. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
II. Uso de corrales (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
III. Carga y descarga (ganado)	\$ 30.00	Por evento
IV. Uso de cuarto frío	\$ 30.00	Por evento
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
b) Ganado bovino (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
c) Ganado lanar o cabrino (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
d) Conejos (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
e) Aves de corral (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (por cabeza)	\$ 50.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (por cabeza)	\$ 50.00	Cada tres años
VIII. Introducción y compra — venta de ganado (por cabeza)	\$ 30.00	Por evento
IX. Patente de fierro quemador apícola	\$ 50.00	Anual

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Alumbrado Público

Artículo 53. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del

COMISIÓN DE HACIENDA.

suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Persona Beneficiaria Directa: Aquella que se encuentra ubicada en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Persona Beneficiaria Indirecta: Aquella que se favorezca con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de personas usuarias registradas en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

Periodicidad	Cuota en pesos
Mensual	\$ 1.50
Bimestral	\$ 3.00

Artículo 57. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda

Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de

COMISIÓN DE HACIENDA.

limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- IV. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Barrido de calles por metros lineales	\$ 2.00	Por evento

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios por metros cuadrados	\$ 5.00	Por evento

- III. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa- habitación	\$ 2.00	Por evento
b) Recolección de basura en área comercial	\$ 5.00	Por evento
c) Recolección de basura en área industrial	\$ 5.00	Por evento

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$ 50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el Padrón Municipal	\$ 50.00	Por evento
IV. Certificación de superficie de un predio	\$ 50.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 50.00	Por evento
VI. Expedición de actas de convenio	\$ 500.00	Por evento
VII. Acta de hechos	\$ 100.00	Por evento
VIII. Carta de buena conducta	\$ 100.00	Por evento
IX. Acta de acuerdos	\$ 200.00	Por evento

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:			
a)	Construcción, Reconstrucción, Ampliación de Inmuebles	\$ 2,000.00	Por evento
b)	Remodelación de bardas y fachadas de finas urbanas y rústicas	\$ 800.00	Por evento
c)	Demolición de construcciones	\$ 1,500.00	Por evento
d)	Asignación de número oficial a predios	\$ 500.00	Por evento
e)	Por renovación de licencia de construcción	\$ 1,000.00	Por evento
f)	Retiro de sello de obra suspendida	\$ 500.00	Por evento
g)	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$ 800.00	Por evento
h)	Construcción de albercas	\$ 600.00	Por evento
i)	Permisos para fraccionamiento	\$ 2,000.00	Por evento
j)	Construcción de régimen en condominio	\$ 1,000.00	Por evento
k)	Aprobación y revisión de planos	\$ 500.00	Por evento
CONCEPTO		UNIDAD Y/O PERIODICIDAD	CUOTA/UMA
II. DICTAMEN DE ALINEAMIENTO			
a) Alineación de predios por superficie de terreno	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto	6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto	8
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto	10
b) Reposición de Alineamiento de predios, por superficie de terreno:	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	4
	2. De 251 m2 hasta 500 M2	Por concepto	6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto	9
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto	11.5
c) Alineamientos de calles para	1. Por calle de 1 a 200 metros lineales	Por concepto	3.5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

efectos de obra en vía Pública	2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	Por concepto	7.5
	3. Por calle de 501 metros lineales en adelante	Por concepto	11
III. DICTAMEN DE USO DE SUELO			
a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie de terreno	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	3.5
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto	6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto	8
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto	10
b) Uso de suelo mixto (casa habitación- comercial)	1. De 1 m2 hasta 250 m2	Por concepto	4
	2. De 251 m2 hasta 500 m2	Por concepto	6
	3. De 501 m2 a 900 m2	Por concepto	9
	4. De 901 m2 en adelante	Por concepto	11.5
c) Uso de suelo comercial para locales comerciales, salones de fiestas, hotel, motel, edificios industriales, almacenes o bodegas, consultorios médicos, farmacias, hospitales, clínicas, sanatorios.		Por metro cuadrado	0.17
d) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública para plazas, banquetas o parques públicos por caseta.	Otorgamiento	Por metro cuadrado	14
	Refrendo anual	Por metro cuadrado	9.5
e) Uso de suelo comercial para colocación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular radio comunicación, TV por cable, internet y similares.	Otorgamiento	Por unidad de 1 a 20 metros de altura	1,150
		Por unidad de 21 a 30 metros de altura	1,720
		Por unidad de más de 31 metros de altura	2,303
	Refrendo anual	Por unidad	575
	Reubicación de antena	Por unidad	345
f) Uso de suelo comercial para	Otorgamiento	Por pieza	115

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

colocación de letreros, espectaculares y unipolares	Refrendo anual	Por pieza	56
g) Uso de suelo comercial o de servicios de energía eléctrica; telefonía, internet, televisión por cable o fibra óptica, radio, comunicación y similares.	Por colocación o anclaje de poste	Por pieza	9.5
	Por instalación de cableado en piso o subterráneo	por cada 50 metros lineales	3.5
	Por instalación de cableado exterior o aéreo	Por cada 50 metros lineales	5
	Por cada registr o subterráneo o aéreo	Por unidad	4
	Por colocación de postes	Por unidad	2
h) Uso de suelo para ductos telefónicos o internet, eléctricos, muros de contención, y otros similares ubicados en la vía pública		Por metro lineal	1.67
i) Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica		Por metro cuadrado	35
IV. OTORGAMIENTO DE DICTAMEN DE NÚMERO OFICIAL		Por concepto	1
V. SUBDIVISION O FUSION DE PREDIOS			
a) De 120 m2 hasta 999 m2		Por lote	6
b) De 1000 m2 a 4999 m2		Por lote	5
c) De 5000 m2 en adelante		Por lote	9
VI. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
a) Obra menor	Habitación hasta 60 m2	Por concepto	23.5
	No habitacional hasta 60	Por concepto	25
	Bardas hasta 80 metros Lineales	Por concepto	4.5
	Bardas de más de 80 metros lineales	Por concepto	7
b) Obra mayor	Casa habitación de 60m 2 a 200 m2	Por metro cuadrado	0.09

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Casa habitación de 201 m2 a 400 m2	Por metro cuadrado	0.1
	Casa habitación de mas de 400 m2	Por metro cuadrado	0.12
	Comercial	Por metro cuadrado	0.18
	Conjuntos habitaciones de interés social	Por metro cuadrado	0.12
	Conjuntos habitaciones de tipo residencial	Por metro cuadrado	0.14
	Fraccionamientos	Por metro cuadrado	0.12
	Centro comercial Similares	Por metro cuadrado	0.29
	Servicio, oficinas y consultorios	Por metro cuadrado	0.09
	Industrial	Por metro cuadrado	0.29
	Bardas y muro de contención	por metro cuadrado	0.14
	Gasolineras y Giros de alto riesgo	Por metro cuadrado	1.73
c) Autorización de planos		Por plano	1
d) Licencia de reparaciones generales		Por metro cuadrado	3.5
VII. RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN			
a) Obra menor	Porcentaje de la licencia inicial		50%
b) Obra mayor	Porcentaje de la licencia inicial		75%
VIII. PERMISO DE OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN Y/O ESCOMBRO		Por día	1.15
IX. PERMISO DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES		Por concepto	4.5
X. PERMISO DE EXCAVACIÓN EN PERMISOS DEL MUNICIPIO		Por metro cuadrado	3.5
XI. LICENCIA PARA LA UBICACIÓN, COLOCACIÓN, INSTALACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE MOBILIARIO URBANO			
a) Paradero de transporte público		Por unidad	8.5
XII. APEO Y DESLINDE Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS			
a) Desde: 1 m ² Hasta: 9,999.99 m ²			9.5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Desde: 10,000 m ² (1 ha) Hasta: 20,000 m ² (2 ha)	12
c) Desde: 20,000.01 m ² en adelante	17

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$ 5 000.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$ 3,500.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$ 2,200.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 1,000.00	Por evento

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial			
a) Agencia de viajes	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
b) Alquileres (lonas, sillas, mesas, losa y banquete)	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
c) Cajeros automáticos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
d) Carnicerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
e) Distribución de pollos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
II. Servicios			
a) Artículos deportivos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
b) Bodega de Abarrotes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
c) Bodega de materiales para construcción	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
d) Boneterías y lencerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
e) Boutique	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
f) Cafetería sin franquicia	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
g) Cajas de ahorro y préstamo	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
h) Carpinterías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
i) Caseta de venta de alimentos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
j) Ciber	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
k) Cenadurías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
l) Centro de distribución de abarros	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
m) Cocina económica o fondas	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
n) Consultorios médicos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
o) Cremería y quesería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
p) Despachos en general	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
q) Distribuidora de agua para uso humano (pipas)	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
r) Distribuidora de agua purificada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
s) Elaboración y venta de helados	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
t) Embotelladora y Distribuidora de agua de garrafón	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

u) Escuela de artes marciales, danza	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
v) Estéticas	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
w) Expendio de artesanías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
x) Expendio de pollo y huevos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
y) Farmacia con consultorio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
z) Farmacia sin franquicia	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
aa) Farmacia veterinaria	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
bb) Ferreterías	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
cc) Florería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
dd) Foto Estudio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
ee) Fotocopiadoras	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ff) Frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
gg) Gimnasio	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
hh) Granjas avícolas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
ii) Guarderías y estancias infantiles	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
jj) Hojalatería y pintura	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
kk) Hoteles	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
ll) Hostal y casa de huéspedes	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
mm) Imprenta	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
nn) Joyería y regalos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
oo) Juguetes	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
pp) Laboratorios clínicos y otros establecimientos de asistencia médica	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
qq) Lava autos	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
rr) Líneas camioneras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
ss) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
tt) Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
uu) Panaderías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
vv) Papelería y regalos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ww) Pastelería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
xx) Paleta	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
yy) Peluquerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

zz) Pizzería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
aaa) Regalos y perfumería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
bbb) Renta de computadores e internet	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ccc) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
ddd) Rosticerías	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
eee) Sanitarios Públicos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
fff) Sastrería y modista	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ggg) Servicios de copias papelería y regalos	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
hhh) Servicio de serigrafía	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
iii) Supermercados	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
jii) Taller de auto eléctrico	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
kkk) Taller de carpintería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
lll) Taller de Serrería y balconearía	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
mmm) Taller de sastrería corte y confección	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
nnn) Taller eléctrico automotriz	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ooo) Taller mecánico	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
ppp) Taquería	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
qqq) Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
rrr) Terminal de autobuses	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
sss) Tienda de materiales para construcción	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00	Anual
ttt) Tienda de ropas y telas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
uuu) Tortillerías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
vvv) Venta de antojitos regionales	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
www) Venta de artículos de limpieza	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
xxx) Venta de frutas y legumbres	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
yyy) Venta de plástico	\$ 1,000.00	\$ 500.00	Anual
zzz) Veterinarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
aaaa) Zapaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00	Anual
bbbb) Distribución y/o comercialización de todo tipo de productos y mercancías	\$ 100,000.00	\$ 100,000.00	Anual
cccc) Antena de telecomunicaciones	\$ 12,000.00	\$ 6,000.00	Anual
dddd) Terminales de autobuses con servicio de pasaje a la CDMX establecidas o no establecidas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00	Anual
eeee) Compartamos Banco, Coppel y Elektra	\$ 33,000.00	\$ 16,500.00	Anual

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 600.00	Por evento
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 500.00	Por evento
c) Expendio de mezcal	\$ 500.00	Por evento
d) Depósito de cerveza	\$ 700.00	Por evento
e) Licorería	\$ 500.00	Por evento
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 700.00	Por evento
g) Restaurante-bar	\$ 700.00	Por evento
h) Salón de fiestas	\$ 500.00	Por evento
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 500.00	Por evento
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 500.00	Por evento
k) Bar	\$ 700.00	Por evento
l) Billar con venta de cerveza	\$ 700.00	Por evento
m) Centro nocturno	\$ 500.00	Por evento
n) Discoteca	\$ 500.00	Por evento
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 500.00	Por evento
p) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 500.00	Por evento
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	Por evento
r) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 500.00	Por evento
s) Distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 215,000.00	Por evento

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$ 500.00	Por día
b) Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	\$ 500.00	Por día
c) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	Por día

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución, y comercialización.	\$ 500.00	Por evento

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 550.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 500.00	Anual
c) Expendio de mezcal	\$ 500.00	Anual
d) Depósito de cerveza	\$ 700.00	Anual
e) Licorería	\$ 500.00	Anual
f) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 700.00	Anual
g) Restaurante-bar	\$ 700.00	Anual
h) Salón de fiestas	\$ 500.00	Anual
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 500.00	Anual
j) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$ 500.00	Anual
k) Bar	\$ 550.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

l) Billar con venta de cerveza	\$ 700.00	Anual
m) Centro nocturno	\$ 500.00	Anual
n) Discoteca	\$ 500.00	Anual
o) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	\$ 500.00	Anual
p) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$ 500.00	Anual
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	Anual
r) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$ 500.00	Anual
s) Distribuidora de bebidas alcohólicas	\$ 200,000.00	Anual

Artículo 74. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima

Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos

Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 75.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Brincolin, trampolín y/o cama elástica	1.5	Por día
II. Casa de terror, de la risa, espejos locos y cualquiera de naturaleza análoga	1	Por día
III. Expendio de refrescos o agua embotellada, jugos, coctelería, café, atole, aguas frescas, paletas de hielo, nieves o helado; comida, antojitos, dulces, pan, pizza, churros, hot cakes, elotes, esquites, palomitas, dulces regionales, hamburguesas, hot dog, botanas y pinta caritas. Plátanos fritos, crepas, tacos, alitas y cualquiera de naturaleza análoga.	1.5	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Inflables interactivos; toro mecánico, pared de escalar, sumo, ring de box, pared de velcro, esfera humana, gladiador romano, ligas locas, carrera de obstáculos, futbolito humano y cualquiera de naturaleza análoga.	1	Por día
V.	Inflables para niños: castillos, carrera de obstáculos, toro mecánico, toboganes, resbaladilla y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
VI.	Juegos de tiro al blanco: dardos y globos; arma de balines y figuras de metal; dardos y diana; y cualquiera de naturaleza análoga	1	Por día
VII.	Juego de destreza; canicas; pesca; lanzar ranas, aros o monedas para encestar en zona u objeto específico; levantar botellas; tirar los conos; enceste con balón de basquetbol; gol con balón de fútbol y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
VIII.	Juegos de mesa y azar: lotería, ruleta como jenga, memorama y cualquiera de naturaleza análoga	1.5	Por día
IX.	Juegos Eléctricos mecánicos: carros chocones, carrusel, el dragón, disco loco, tazas locas, rueda de la fortuna, sillas voladoras y otros de naturaleza análoga.	2	Por día
X.	Juegos eléctricos/ mecánicos extremos: péndulo, montaña rusa, martillo, viajes espaciales, rostizador humano, y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
XI.	Juegos eléctricos/ mecánicos infantiles: tren eléctrico, carros chocones, carrusel, dragón gusanito, péndulo, rueda de la fortuna, sillas voladoras y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
XII.	Juegos virtuales o videojuegos: máquina de videojuego con un solo monitor para 1 o más jugadores y simulador wii, Xbox, PSDOS, y cualquiera de naturaleza análoga.	1	Por día
XIII.	Máquina de grúa atrapa peluches, juguetes cualquiera de naturaleza análoga	0.5	Por día
XIV.	Puesto con venta de: Belleza; Calzado; Gajas; Gorras; Juguetes; Ropa; Artículos de piel; Cobijas, Cobertores, toallas; artículos importados: loza, utensilios de cocina; productos del hogar; y cualquiera de naturales análoga.	1.5	Por día

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XV. Puesto de videojuegos arcade para uno o dos jugadores (maquina sencilla o de pie, máquina con uno o dos monitores; máquina con simulador; máquina de videojuegos con uno o dos monitores con simulador; máquina de baile; máquina de juego de realidad virtual), juegos de mesa (fútbolito, hockey, pim ball) y cualquiera de naturaleza análoga	2	Por día
XVI. Rock cola, sinfonola, reproductoras de discos (moduladores) y cualquiera de naturaleza análoga	0.5	Por día

Artículo 76. El pago de este derecho deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, con fecha límite de dos días antes de que inicie la feria en cada localidad.

Los aparatos, productos, expendios y puestos del artículo anterior deberán cumplir con los requisitos de seguridad, limpieza e higiene alimentaria correspondientes, los cuales serán verificados y supervisados, por la comisión Municipal correspondiente.

Sección Octava

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición y refrendo de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN UMA	REFRENDO CUOTA EN UMA
I. Para anuncios permanentes		
a) Pintado en barda, muro o tapial (por anuncios)	14	11.6
b) Pintado adherido en vidriera, esparate o toldo (por unidad)	3	2.5
c) Adosado o integrado en fachada luminosa (por unidad)	9	7
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa (por unidad)	7	5.6
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural, mástil o móviles (por unidad)	32	26
f) Exterior o vehiculo de transporte colectivo (por unidad)	4.5	3.6
g) En para bus (en unidad)	3.5	2.9
h) Perifoneo permanente	23.1	19
II. Para anuncios temporales (máximo 30 días)		
a) Plástico inflable (por unidad)	2	0

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Manta (por unidad)	3	0
c) Mampara (por unidad)	3	0
d) Pintado en barda, muro o tapial (por unidad)	4	0
e) Lona hasta 5 metros (por unidad)	5	0
f) Lona de 6 metros hasta 10 metros (por unidad)	7	0
g) Perifoneo temporal	6	0
h) Volantes hasta 200 por día	1	0

Artículo 78.- Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho, deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozaran de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

La Autoridad Municipal queda facultada para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y /o definitiva según corresponda.

Así mismo estará facultada para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Artículo 79.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente apartado, se sujetaran a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencias o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad Municipal.

Sección Novena

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario agua potable uso doméstico	\$ 120.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor agua potable uso doméstico	\$ 120.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

III. Suministro de agua potable uso doméstico	\$ 120.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable uso Doméstico	\$ 300.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable ISO Doméstico	\$ 120.00	Por evento
VI. Cambio de usuario red de drenaje	\$ 60.00	Por evento
VII. Conexión a la red de drenaje.	\$ 300.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de drenaje.	\$ 60.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Décima

Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 81.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	\$ 5.00	Por evento

Sección Décima Primera

Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento contratado:		
a) Por 12 horas	\$ 200.00	Por evento
b) Por 24 horas	\$ 400.00	Por evento
II. Servicios especiales		
a) Patrulla	\$ 500.00	Por evento
b) Elemento pedestre	\$ 250.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Décima Segunda

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 83. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 5,300.00	Por evento

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera

Estacionamiento

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Uso de la vía pública con fines comerciales por cajón	9	Anual
II. Uso de la vía pública para uso de transporte público -		
a) Sitio o base de taxis locales por cajón	2	Anual
b) Sitio o base de mototaxis locales por cajón	1.5	Anual
c) Sitio o base de taxis foráneos por cajón	3.5	Anual
d) Sitio o base de camioneta de pasaje o carga por cajón	2.5	Anual
e) Sitio o base de suburban por cajón	4.5	Anual
III. Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas o altruistas por cajón	2	Anual
IV. Automóvil	0.1151	Por hora
V. Autobús o camión	0.2302	Por hora

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos en forma anual de esta fracción, podrán obtener un estímulo del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS

Artículo 87.- El Municipio percibirá ingresos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles de dominio privado, bienes muebles e intangibles, así como de inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación.

Sección Primera

Derivados de bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 88. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles de dominio privado, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Auditorio, Cancha Municipal y predios municipales.	\$ 1,300.00	Por evento

Sección Segunda

Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 89. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes muebles e intangibles, por el siguiente concepto:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento Maquinaria	\$ 700.00	Por evento

Sección Tercera

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Cuarta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 94.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 95.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Multas

Artículo 97. El municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 500.00
II. Grafiti en bienes del municipio y particulares	\$ 2,000.00
III. Orinar y/o defecar en vía pública	\$ 500.00
IV. Inasistencia a la asamblea	\$ 500.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$ 500.00
VI. Tirar aguas jabonosas en la vía pública	\$ 500.00
VII. Daños al patrimonio municipal	\$ 5,000.00
VIII. Tener perros en la vía pública	\$ 500.00

Artículo 98. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el estado de Oaxaca y Código Fiscal del estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 100. El Municipio percibirá ingresos de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera.

Fondo General de Participaciones

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

Fondo de Fomento Municipal

Artículo 102. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Tercera

Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 104. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta

I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 105. El Municipio percibirá ingresos de I.S.R. Sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 106. El Municipio percibirá ingresos de Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 107. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Octava

Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Novena

Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Décima

Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO II

APORTACIONES

Artículo 111. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 112. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Segunda

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 113. El Municipio percibirá ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera

Programas Federales

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Federales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Segunda

Programas Estatales

Artículo 116. El Municipio percibirá ingresos por Convenios de Programas Estatales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

ANEXOS

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOTEPA DE DON LUIS, DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas

Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos propios.	Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de rezagos.	Incrementar la recaudación de los ingresos.
	Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.	
	Mejorar los servicios municipales.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
(Cifras Nominales)					
Concepto		2026	2027	2028	2029
1	Ingresos de Libre Disposición	\$12,095,524.56	\$12,518,867.92	\$12,957,028.30	\$13,410,524.29
A	Impuestos	\$83,685.17	\$86,614.15	\$89,645.65	\$92,783.24
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$1,361.88	\$1,409.55	\$1,458.88	\$1,509.94
D	Derechos	\$2,414,748.73	\$2,499,264.94	\$2,586,739.21	\$2,677,275.08
E	Productos	\$21,956.16	\$22,724.63	\$23,519.99	\$24,343.19
F	Aprovechamientos	\$120,100.00	\$124,303.50	\$128,654.12	\$133,157.02
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$9,453,672.62	\$9,784,551.16	\$10,127,010.45	\$10,481,455.82
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$27,408,374.50	\$28,367,667.54	\$29,360,535.83	\$30,388,154.52
A	Aportaciones	\$27,408,372.50	\$28,367,665.54	\$29,360,533.83	\$30,388,152.52
B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$39,503,899.06	\$40,886,535.46	\$42,317,564.13	\$43,798,678.80
Datos informativos		-	-	-	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF

Municipio Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.					
Resultados de Ingresos-LDF					
Pesos					
Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	\$9,702,182.02	\$10,336,894.35	\$12,224,756.33	\$12,095,524.56
A	Impuestos	\$45,554.29	\$37,938.50	\$152,436.15	\$83,685.17
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$16,049.96	\$12,600.00	\$340.47	\$1,361.88
D	Derechos	\$1,892,903.36	\$595,504.64	\$1,080,050.19	\$2,414,748.73
E	Productos	\$179,742.44	\$176,905.80	\$237,783.48	\$21,956.16
F	Aprovechamientos	\$52,774.99	\$0.00	\$66,226.24	\$120,100.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$7,474,464.84	\$9,456,180.11	\$10,628,798.19	\$9,453,672.62
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$40,692.14	\$57,765.30	\$59,121.61	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$24,273,194.99	\$27,920,665.04	\$30,633,904.58	\$27,408,374.50
A	Aportaciones	\$24,273,194.99	\$27,920,665.04	\$30,633,904.58	\$27,408,372.50
B	Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$33,975,377.01	\$38,257,559.39	\$42,858,660.91	\$39,503,899.06

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Datos Informativos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Pinotepec de Don Luis.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Anexo IV
Clasificador por Rubros de Ingresos**

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$39,503,899.06
INGRESOS DE GESTIÓN			\$2,641,851.94
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$83,685.17
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,095.20
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,646.97
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,943.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,361.88
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,361.88
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,414,748.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$104,539.34
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,310,209.39
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,956.16
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21,956.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,100.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$120,100.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$36,862,047.12
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,453,672.62
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,307,000.15
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,329,437.64
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$189,610.21
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$150,270.21
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios 3-B	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$73,680.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$340,080.66
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$45,929.35
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$10,537.02
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$7,126.38
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$27,408,372.50
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	\$21,064,679.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$6,343,693.50
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio 2026.			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual**

Municipio Pinotepa de Don Luis, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$39,503,888.97	\$3,291,991.46	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41	\$3,291,992.41	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41	\$3,291,992.41	\$3,291,991.41	\$3,291,991.41
Impuestos	\$83,685.08	\$6,973.72	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76	\$6,973.76
Impuestos sobre los Ingresos	\$2,095.20	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60	\$174.60
Impuestos sobre el Patrimonio	\$55,646.88	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24	\$4,637.24
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$25,943.00	\$2,161.88	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92	\$2,161.92
Accesorios de Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros Impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribuciones de mejoras	\$1,361.88	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$1,361.88	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49	\$113.49
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,414,748.73	\$201,229.07	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06	\$201,229.06
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$104,539.34	\$8,711.63	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61	\$8,711.61
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,310,209.39	\$192,517.44	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45	\$192,517.45
Otros Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$21,956.16	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68
Productos	\$21,956.16	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68	\$1,829.68

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$120,100.00	\$10,008.37	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33
Aprovechamientos	\$120,100.00	\$10,008.37	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33	\$10,008.33
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$36,862,047.12	\$3,071,837.13	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09	\$3,071,837.09
Participaciones	\$9,453,672.62	\$787,806.07	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05	\$787,806.05
Aportaciones	\$27,408,372.50	\$2,284,031.06	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04	\$2,284,031.04
Convenios	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones																	
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Pinotepa de Don Luis, Distrito de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Pinotepa De Don Luis, Distrito De Jamiltepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los diecinueve días del mes de marzo del 2026.

ESTADOS UNIDOS M.E.A.
**POR LA COMISIÓN
PERMANENTE DE HACIENDA**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA
LEGISLATURA
PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 1041.